
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo .

Abogada: Lcda. Isis Pérez Solano .

Recurrido: Rafael de Jesús Montero D' Oleo.

Abogadas: Lcdas. Jenny Damaris Santos Montero y Carmen Leticia Caraballo de Ureña.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo, brasileña, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1453114-8, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 25, residencial Aurora, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Isis Pérez Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093453-6, con estudio profesional abierto en la calle Poncio Sabater esquina avenida Winston Churchill núm. 206, segundo piso de la plaza Paraíso, sector Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael de Jesús Montero D' Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005567-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Jenny Damaris Santos Montero y Carmen Leticia Caraballo de Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1159928-8 y 001-0791396-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 211, local 3-A, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00560, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora JANETE DO ROCÍO CATARINA MONTERO DE OLEO, contra la sentencia civil número 01133-15, de fecha 02 de septiembre de 2015, relativa al expediente No. 533-15-00792, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos dados previamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 7 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo, y como parte recurrida Rafael de Jesús Montero D' Oleo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y fijación de pensión *ad litem* interpuesta por la hoy recurrente en contra del actual recurrido; b) con motivo de dicha demanda, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01133/15, de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo, y como parte recurrida Rafael de Jesús Montero D' Oleo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, rechazando lo relativo a la pensión *ad litem*; c) contra dicho fallo, la señora Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo interpuso formal recurso de apelación, cuestionando únicamente el aspecto relativo a la pensión *ad litem* sin justificación; d) con motivo del referido recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00560, de fecha 28 de junio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

La señora Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** violación de las disposiciones del artículo 22 de la Ley de divorcio núm. 1306-Bis y sus modificaciones. **Segundo medio:** falta de base legal.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión protegió inusualmente al actual recurrido, desconociendo que ella es una mujer extranjera que no cuenta con el apoyo de su familia para la provisión del sustento; que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado lesionó sus derechos y transgredió la Ley núm. 1360-Bis, sobre divorcio; que si bien los jueces son soberanos para la interpretación de la ley, tal interpretación no debe ir en contra de lo establecido en ella, pues de lo contrario los jueces se estarían abrogando el papel de legislador.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la hoy recurrente no ha justificado ni avalado la necesidad de fijar una provisión *ad litem*, ya que la masa no está siendo administrada en su totalidad por el señor Rafael de Jesús Montero D' Oleo, pues la señora Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo tiene su domicilio en el inmueble identificado como parcela 5-A-48-REF-5, Porc. A, del D. C. 4, a nombre de ambos, además de percibir en su totalidad el alquiler del apartamento 102-A, primer nivel, bloque A, del residencial Los Arroyos, teniendo también en su posesión el vehículo marca Chevrolet, motor núm. 2413104.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que para rechazar la solicitud de pensión *ad litem* la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...)que como se ha puesto de manifiesto, la provisión *ad litem* no es un monto para la manutención de la esposa, sino, un avance que le hace el esposo en curso del procedimiento de divorcio y en calidad de co-administrador de los bienes de la comunidad, de la parte que le corresponde sobre los bienes comunes; que en la especie, a partir de las piezas que obran (sic) esta

sala de la corte ha podido advertir, que ciertamente, las partes fomentaron bienes en comunidad, cuya partición deberán perseguir ante la autoridad correspondiente, sin embargo, no se ha justificado la necesidad de fijar una provisión *ad litem* a favor de la apelante, señora Janete Do Rocío Catarina Montero De Oleo, en razón de que, por un lado, no se constata que la masa esté siendo administrada en su totalidad por el señor Rafael de Jesús Montero De Oleo, pues conforme al artículo 1 de la Ley núm. 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil, ambos esposos son coadministradores, y de otro, no existe una circunstancia especial a partir de la cual se pueda deducir que la apelante se encuentre en estado de desigualdad económica frente al apelado que le impida pagar los servicios de un abogado que postule en su nombre y representación; que como se trata de sumas con la finalidad de asegurar a la esposa los medios económicos que le permitan participar en el divorcio en condiciones de igualdad frente al esposo, sin que se encuentre avalada por pruebas, tal necesidad por parte del cónyuge que la reclama, señora Janete Do Rocío Catarina Montero De Oleo, procede el rechazamiento del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia atacada (...)."

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la provisión *ad litem*, lo que denominan como prestación compensatoria, pues con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que por ende, la finalidad de la provisión *ad litem* es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia para que puedan sufragar los gastos del procedimiento; que contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurre en ningún tipo de violación cuando examinando los aspectos atacados en su recurso, específicamente la provisión *ad litem*, determinó que no había sido demostrado la necesidad de adoptar dicha medida, por cuanto no se probó que los bienes de la comunidad estuvieran siendo administrados en su totalidad por el señor Rafael de Jesús Montero D' Oleo, como tampoco se estableció circunstancia especial que reflejara que la señora Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo, se encontrara en desigualdad económica frente al actual recurrido.

Si bien el artículo 1421 del Código Civil, establecía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, lo cual le concedía absoluto control sobre el patrimonio común, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, la mujer fue incluida de manera igualitaria en la administración de los bienes, en tal sentido, esta Corte de Casación es de criterio que para que pueda disponerse en la actualidad una provisión *ad litem* a favor de la esposa común en bienes, es indispensable que la parte demandante demuestre que en realidad es el otro cónyuge quien ostenta la administración total y exclusiva de los bienes comunes y que ante esa situación se encuentra en una condición económica precaria y en un estado de insolvencia que le impide sufragar los gastos del procedimiento de divorcio, nada de lo cual fue demostrado ante los jueces del fondo según se verifica del fallo impugnado, por lo que en esas condiciones es de toda evidencia que la pensión *ad litem* solicitada resultaba improcedente.

En el presente caso, la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, no incurriendo por tanto en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, al no motivar de manera clara y precisa la decisión adoptada por ella y al no referirse en su dispositivo a la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, basando su decisión en las pruebas presentadas por la parte recurrida, sin darle la oportunidad a la recurrente de demostrar sus pretensiones; que al no haber ponderado con suficiente seriedad la solicitud de prórroga de comunicación de documentos ni dar motivos suficientes y pertinentes para rechazar dicha medida, la corte *a qua* incurrió en insuficiencia y falta de motivos.

La parte recurrida responde dicho medio argumentando que la corte *a qua* al emitir su decisión

observó todo el procedimiento establecido en la materia, dándole la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos, ponderando debidamente los elementos de prueba aportados al proceso y motivando adecuadamente la sentencia.

En cuanto al punto en cuestión, consta en el fallo atacado que para rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, la corte *a qua* se sustentó en lo siguiente: “(...) esta Sala de la Corte entiende procedente ponderar las conclusiones incidentales propuestas por la apelante, en el sentido de que se ordene una prórroga de la medida de comunicación de documentos, a lo que se opuso la apelada; que en cuanto a dicha impetración, esta Sala de la Corte va a pronunciar su rechazamiento, ya que de la documentación que forma el expediente está en condiciones de rendir una decisión justa y apegada a los cánones legales vigentes”.

Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que los jueces del fondo no incurrir en violación alguna al rechazar la medida de prórroga de comunicación de documentos, toda vez que en presencia de un pedimento expreso, la prórroga es posible, pero ello no siempre obliga a los jueces de la alzada a concederla, pues está subordinada a su discrecionalidad y más aún, si como se ha visto en el presente caso, la corte *a qua* previamente había ordenado en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes; además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que “es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido”.

En la especie, al rechazar la prórroga de comunicación de documentos solicitada, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de los documentos aportados por su contraparte y de depositar oportunamente los que entendiera de lugar a fin de justificar sus pretensiones, verificándose además del fallo atacado que la corte *a qua* examinó la sentencia apelada, analizó las piezas depositadas y las argumentaciones invocadas por la ahora recurrente, concluyendo que procedía rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de su decisión.

Si bien en el dispositivo de la sentencia impugnada la corte *a qua* no hace constar el rechazo de la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, esto no era necesario en la especie, por cuanto dicha corte en la parte considerativa de su decisión, específicamente en el tercer considerando, al rechazar la indicada medida, estableció expresamente que lo decidido en ese sentido valía decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, lo que correctamente podía hacer la alzada, ya que ello no está prohibido ni transgrede ninguna disposición legal.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en el presente caso, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta

apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, los artículos 1, 2, 5, 6, 15, 65, 66, 67 y 68 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Janete Do Rocío Catarina Montero D' Oleo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00560, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero -Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.